



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2588

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 30 de Enero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAFIN-EST-MUE-001-2026

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 7, 15, Transitorio Quinto de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 3, 12, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracción II y XIV, 23, 28 fracción XLVIII, y 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13, 15 fracción IV y 16 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16, 17 y 18 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 967 y 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-MUE-001-2026, relativa a la enajenación por compraventa (subasta) de la Aeronave Rockwell Sabreliner NA 265-60, No. de serie 306-145, N730CA, tipo Sabreliner 60 privado, con propulsión de turbinas, Jet Ejecutivo en **Primera Convocatoria**, conforme al siguiente calendario:

Núm. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubica el bien	Junta de aclaraciones	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
SAFIN-EST-MUE-001-2026	5/febrero/2026 14:00 horas	(1) \$ 704.00 (2) \$ 4,106.00	9/febrero/2026 09:00 – 13:00 horas	12/febrero/2026 11:00 horas	25/febrero/2026 09:00 horas	25/febrero/2026 9:30 horas

LINEAMIENTOS GENERALES

- La información de la Aeronave Rockwell Sabreliner NA 265-60, No. de serie 306-145, N730CA, tipo Sabreliner 60 privado, con propulsión de turbinas, Jet Ejecutivo, se podrá consultar en el estrado de la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Código Postal 24000, teléfono (981) 811-92-00, extensión 32415.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, ubicada en el Palacio de Gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y Circuito Baluartes, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
- El interesado deberá apersonarse a la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para realizar el registro correspondiente, presentando original y copia simple de sus recibos de pago o facturas, para cotejo, que acrediten la realización del pago de los derechos, consecuentemente se remitirán vía correo electrónico las bases de la Licitación, pases de ingreso a la verificación ocular y los Anexos 1 y 2.

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAFIN-EST-MUE-001-2026**

4. Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles en horario de 8:00 a 14:00 horas, en la Dirección de Control Patrimonial, ubicado en el domicilio citado con anterioridad, para consultar y por lo tanto para participar en el procedimiento de subasta, el interesado deberá cubrir los importes por el derecho de registro y venta de bases a más tardar en la fecha y hora límite dispuesto en el calendario señalado en esta convocatoria.
5. Se realizará una visita al lugar en el que se ubica el bien a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dicho bien, en la hora y día previsto en esta convocatoria. Para ello, los postores deberán apersonarse por sus propios medios, el día 9 de febrero de 2026, en las instalaciones que ocupa el Hangar 52 ubicado en el Aeropuerto Internacional del Norte, sito: Carretera Nuevo Laredo-Monterrey, Colonia Apodaca Centro, Apodaca, Código Postal 66600, Nuevo León. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la presente convocatoria.
6. La Junta de aclaraciones se llevará a cabo en el día y hora establecido en la presente convocatoria y en las instalaciones que ocupa el Aula de Capacitación de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, ubicada en sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentados por los interesados a más tardar el día 10 de febrero de 2026 hasta las 12:00 horas, en versión digital (pdf) y en formato Word, remitiendo las mismas al correo electrónico: sub.patrimoniollegal@campeche.gob.mx. Después de esta fecha y hora no se aceptará ninguna pregunta.
7. El acto de presentación de ofertas, así como la subasta y mejora de ofertas, se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa el Aula de Capacitación de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal, ubicada en sito: Calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, número 325, edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
8. Será considerado como valor base del bien, el determinado en el avalúo correspondiente, mismo que se especificará en las bases de Licitación, y como postura legal el 100% del valor base del bien clasificado como "Primera convocatoria". Bajo este criterio, se adjudicará el bien a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicará al postor que sea primero en tiempo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
9. El bien objeto de la presente Licitación quedó desincorporado del régimen de dominio público del Estado, mediante el Acuerdo de Desincorporación 020/MUE/2024 del 11 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en ese entonces, dentro del ámbito de su competencia. Cabe señalar que, el bien mueble ya no resulta útil para destinarlo al servicio público o al ejercicio de una función pública, debido a su estado de deterioro y obsolescencia funcional en el que se encuentra.
10. El Licitante deberá otorgar garantía por el 20% del valor total del bien, dicha garantía deberá presentarse el día del acto de presentación, subasta y mejora de ofertas.
11. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de Licitación Pública.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero de 2026.

**Jezrael Isaac Larracilla Pérez
Secretario de Administración, Finanzas y Planeación de la
Administración Pública del Estado de Campeche**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 35/24-2025/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, INSTAURADO POR CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNANDEZ EN CONTRA DE JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S: Con el escrito de la ciudadana Candelaria Eloísa Del Carmen Hernández Tuz, parte actora, por el cual solicita se sirva en girar oficio al Periódico Oficial, mediante la Central de Actuario, toda vez que la suscrita no cuenta con la cantidad para hacer la publicación de probanza, así mismo nombra como su nuevo asesor técnico al Licenciado Cristian Jesús González Cú, con cédula profesional 11194596 y RFC: GOCC94034IB7, con número telefónico 981-138-87-79, correo electrónico chris39734@gmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones en INDAJUCAM con domicilio en la calle Niebla 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- En atención a lo solicitado por la ocursoante, se admite como nuevo asesor técnico al Licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código Adjetivo de la materia; en ese sentido, se revoca la personalidad al anterior asesor dentro del presente asunto por así convenir sus intereses.

3).- Por otro lado, se admite como domicilio la ciudadana CANDELARIA ELOÍSA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TUZ para oír y recibir notificaciones las señaladas líneas arriba, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

4).- Ahora bien en cuanto lo solicitado por la ciudadana CANDELARIA ELOÍSA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TUZ, y toda vez que la ocursoante no cuenta con la cantidad suficiente; en consecuencia, se ordena notificar por medio de periódicos al ciudadano JOSÉ ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, así como el juicio oral de Pérdida de Patria Potestad de fecha siete de Febrero de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

V I S T O S: Se tiene por presentada a la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Calle Privada 3, número 31, de la Colonia Ampliación Revolución, C. P 24080, de esta ciudad capital; con número telefónico 981-230-3690; nombrando como asesora técnica a la Licenciada PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, con cédula profesional 11561395 y R.F.C VADP950823A57, promoviendo en la VÍA ORAL LA PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD respecto a la infante de iniciales A.M.C.H., en contra del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar

con el número 35/24-2025/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención a lo señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, se les hace saber a las partes que deberán señalar si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, con la finalidad de que se tome en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que en lo subsecuente las diligencias se efectúen en la Sala de audiencias habilitada para personas usuarias con discapacidad, a fin de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficacia, por lo que se hace de conocimiento a las partes que dichos espacios están disponibles para el uso de personas con discapacidad. -

3).- Atendiendo al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto.

4).- Se admite como domicilio de la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, el señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Se admite como asesora técnica de la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, a la Licenciada PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ; la cual queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

6).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurado por la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ en contra del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ.

7).- En virtud de que la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, manifiesta desconocer el domicilio del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, y solicita se giren atentos oficios a diversas instituciones para que informen

si cuentan con domicilio del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ; en consecuencia, atendiendo a la causa de pedir de la ocurso, y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de las partes a un debido proceso y acceso a la justicia, así como garantizar el derecho de audiencia que asiste al demandado, contemplados en los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales; consecuentemente, se ordena girar atentos oficios a las siguientes dependencias: -

- AL DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroes de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas, San Francisco de Campeche.

- A LA VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, con domicilio en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad. -

- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad.

- AL LICENCIADO JORGE JESUS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL DE CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortinez 24, Local 23 P.B, Área Ah Kim Pech, C.P 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

- A LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, con domicilio en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, sin número, Colonia Laureles, Campeche.

- AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4-A, por Avenida Fundadores y calle Francisco Field Jurado, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, Campeche.-

- AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES (ISSSTE), con domicilio en Ricardo Castillo Oliver, entre María Lavalle y Francisco Fiel Jurado, número 28, colonia Fundadores, Campeche.-

Con la finalidad de que informen en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, con CURP: CAJA660212HCCXMN09, con fecha y lugar de nacimiento: 12/02/1966, en Campeche, Campeche; se encuentra inscrito en el padrón electoral, municipal, o lo tiene registrado en su respectiva base de datos; para efecto de notificarlo y emplazarlo en el presente asunto.

Apercibiendo a dichas instituciones que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se impondrá a dicha persona una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$113.14 (son ciento trece pesos 14/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,262.80 (son dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

8).- Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, en el domicilio ubicado en Calle Privada 3, número 31, de la Colonia Ampliación Revolución, C. P 24080, de esta ciudad capital.

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, se ordena notificar al Fiscal de Adscripción así como al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

10).- En atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes. -

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos;

máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto de la cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias. -

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son éstos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores y/o abuelos puede ejercer de “mejor manera” la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto.

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y

cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. -

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de la infante de iniciales A.M.C.H., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos de la infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES:

I.- GUARDAY CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de la infante de iniciales A.M.C.H., misma que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelve la referida, se determina de manera provisional que el cuidado directo de la infante de iniciales A.M.C.H., quede en favor de su progenitora la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ; conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligadas a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor. -

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA: Se fija a favor de la infante de iniciales A.M.C.H., quien es representada por su progenitora la CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, la pensión alimentaria provisional del 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. -

III.- CONVIVENCIAS: Toda vez que el derecho de visita

y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de infantes y adolescentes dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de indicios de violencia, así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los NNA, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado el Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ del presente asunto y se cuente con mayores elementos de convicción. -

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar

la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

11).-Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. –

12).- Atendiendo a lo solicitado por la ocursoante, así como a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda, esta autoridad estima prudente recabar

medios de pruebas de manera oficiosa, para conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan la infante, con base al Interés Superior del Infante involucrado; en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, con domicilio en Calle 16, número 316, entre 51 y 53, de la Colonia Centro, C.P 24000 (Centro de Justicia para Mujeres), para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva efectuar el estudio socioeconómico de la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, parte actora en su domicilio ubicado en Calle Privada 3, número 31, de la Colonia Ampliación Revolución, C. P 24080, de esta ciudad capital, solicitando que una vez que tenga los mismos, remita la información correspondiente a esta autoridad.

13).- Ahora bien, en virtud de lo solicitado por la promovente en su escrito de cuenta, y con apoyo en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, donde se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados, como parte de las pruebas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. –

Por ello, atendiendo las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial, con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar los Ciudadanos CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ y JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, así como a la infante de iniciales A.M.C.H., quien cuenta con 6 años, a efecto de realizar una entrevista exploratoria y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de las infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de las Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución. -

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de

la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto.

Por lo que una vez se obtenga respuesta de la atención psicosocial ordenada con anterioridad, se hará de conocimiento oportunamente a las partes bajo los apercibimientos correspondientes para el correcto desahogo de las mismas.

14).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.-

15).-SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

16).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los

expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

17).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALA NTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS

JIMENEZ, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SECCIÓN: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. SERGIO ARTURO MALPICA REYES.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JORGE CEBALLOS ABREU Y OTROS, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro con Privación de la Vida de la Víctima, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO. Se dictó un auto el día siete de noviembre de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

" ... EXPEDIENTE 194/11-2012/2P-II

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

(...)Determinación legal

(...) QUINTO: Por otra parte, dada la solicitud de la licenciada Denisse Genoveva Catalina Méndez Hernández y apreciándose de autos que se desconoce el domicilio actual del C. Sergio Arturo Malpica Reyes, por ende se ordena al actuario adscrito al juzgado, se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los puntos resolutive de la Resolución dictada por este tribunal relacionado en la causa penal 194/11-2012/2P-II por el delito de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro con privación de la vida, la cual en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 9, fracción I, inciso a), 10 fracción I, inciso b), c) y d), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción III del Código Penal del Estado (abrogado) y artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RUBÉN MAURY CAMPERO.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. JORGE CEBALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEBALLOS Y/O JORGE CEVALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEVALLOS (A) EL KOKI O EL KOQUE en la comisión del delito PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 9, fracción I, inciso a), 10 fracción I, inciso b), c) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción III del Código Penal del Estado (abrogado) y artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RUBÉN MAURY CAMPERO.

TERCERO: Se absuelve de toda responsabilidad penal a los CC. SERGIO ARTURO MALPICA REYES Y RUBICEL MIGUEL MEDINA ESCALANTE, en la comisión del delito PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 9, fracción I, inciso a), 10 fracción I, inciso b), c) y d), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción III del Código Penal del Estado (abrogado) y artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RUBÉN MAURY CAMPERO; en consecuencia de lo anterior y siendo que el antes citado se encuentra recluso en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de

que se le deje en inmediata libertad.

Ahora bien, siendo que el sentenciado SERGIO ARTURO MALPICA REYES, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche, gírese atento oficio vía telegráfica al Director de Dicho Centro Penitenciario, para efectos de que lo deje en inmediata libertad; asimismo, se le faculta a dicho Director para que le haga del conocimiento al citado MALPICA REYES, que deberá comparecer ante las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en calle Héroe de Nacozari Privada S/N., código Postal 24208, Edificio Nuevo del H. Tribunal, Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que se le notifique la sentencia emitida por esta autoridad. -

CUARTO: Se condena al sentenciado JORGE CEBALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEBALLOS Y/O JORGE CEVALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEVALLOS (A) EL KOKI O EL KOQUE a una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y una MULTA de y multa de dos mil cinco mil que a razón de \$51.95 (cincuenta y uno 95/100 M.N.) de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, asciende a la cantidad de \$103,900.00 (son: ciento tres mil novecientos pesos, la cual comenzará a computarse, desde el día catorce de marzo del año dos mil trece y concluirá el día catorce de marzo del año dos mil treinta y ocho, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, se le hace saber que no tienen derecho alguno a los beneficio consagrados en los artículos 68,71 y 82 del Código Penal del Estado (abrogado).

CUARTO: Se ABSUELVE al sentenciado, al pago de reparación de daño moral a favor de la C. Laura Zazil Ochoa Montero, por las razones expuestas en el punto séptimo de la presente resolución.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 42 fracción II, 43 del Código Penal del Estado, (abrogado) se le suspende los derechos políticos al sentenciado, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, envíese mediante

atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, copias certificadas de la presente resolución.

OCTAVO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes..."

Asimismo, se le requiere al C. Sergio Arturo Malpica Reyes, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes invocada; de igual manera se le requiere que en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos con quién actúa y certifica. -

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Sergio Arturo Malpica Reyes, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.

Lic. Didier Aron Montejo Martinez.

NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: ANA ALEJANDRA QUINTAL RIOS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 72/24-2025/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, INSTAURADO POR ALVARO QUINTAL HERNANDEZ EN CONTRA DE ANA ALEJANDRA QUINTAL RIOS; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

V I S T O S: Presenta el escrito la Licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé ignorancia de domicilio toda vez que ya se ha agotado todos los recursos y por lo cual solicita que se declare la ignorancia de domicilio de la ciudadana ANA ALEJANDRA QUINTAL RÍOS, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2). Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la Licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, asesora técnica de la parte actora y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la Ciudadana ANA ALEJANDRA QUINTAL RIOS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana ANA ALEJANDRA QUINTAL RIOS y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia de fecha veintitrés de Junio de dos mil veinticinco, que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

V I S T O S: Se tiene por presentados a la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto de fecha seis de Junio de dos mil veinticinco; proporcionando domicilio particular del ciudadano Álvaro Quintal Hernández, siendo el predio ubicado en la calle 12, número 102, entre 49 y Ciriaco Vásquez, C.P. 24010, del Barrio de Guadalupe de esta ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -

2). En virtud de lo informado por a Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN, asesora técnica de la parte actora y en virtud que señalaran domicilio personal del ciudadano ÁLVARO QUINTAL HERNÁNDEZ. -

3). De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano ÁLVARO QUINTAL HERNÁNDEZ, en contra de ANA ALEJANDRA QUINTAL RIOS.-

4). En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proceda notificar de manera personal al ciudadano ÁLVARO QUINTAL HERNÁNDEZ, en la calle 12, número 102, entre 49 y Ciriaco Vásquez, C.P. 24010, del Barrio de Guadalupe de esta ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; y se sirva emplazar a la ciudadana ANA ALEJANDRA QUINTAL RIOS, en el domicilio ubicado en Lomas del Rey, Prolongación, Avenida del Duque en la calle Sevilla, lote 9, de esta ciudad capital, C.P. 24035; corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

5).Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

6).Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase al actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

7).Por lo anterior, se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8).Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una

justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

9).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

10).Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALA NTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).Por lo anterior, se hace de conocimiento a la Licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, asesora técnica de la parte actora, que el ciudadano ALVARO

QUINTAL HERNANDES cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, deberá comparecer ante el Actuario de este Juzgado, con un disco compacto, para que se pueda transferir el archivo electrónico de la presente determinación para notificar a la demandada a través de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; apercibida que de no comparecer dentro del término otorgado, se procederá a remitir el presente expediente al archivo Judicial para su Guarda y Conservación, conforme lo señalado en el artículo 261 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

4).Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, ENCARGADA DEL JUZGADO POR AUSENCIA DE LA JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana ANA ALEJANDRA QUINTAL RIOS, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

**DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXPEDIENTE: 49/24-2025

A LA C. YASMIN DE LA PAZ WONG PALMA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE SERVIDUMBRE DE PASO, PROMOVIDO POR EL C. LUIS GERARDO MATU CHIQUINI EN CONTRA DE LAS CC. YAZMIN DE LA PAZ WONG PALMA Y SANDRA DE LA LUZ WONG PALMA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) con los escritos de cuenta, mediante los cuales la citada profesionista solicita se gire oficio recordatorio a la CFE y se declare la ignorancia del domicilio de la C. YASMIN DE LA PAZ WONG PALMA y se publique por Periódico Oficial; en consecuencia, se acuerda:-

1. En virtud a lo anterior, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de la C. YASMIN DE LA PAZ WONG PALMA; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se admitió la demanda; en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. ASUNTO 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. LUIS GERARDO MATU CHIQUINI, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Privada de Veracruz, número 12, entre las calles Revolución y Panamá, del Barrio de Santa Ana,

de esta ciudad capital, señalando como asesores técnicos a la Licenciada LAURA LUNA GARCIA con número de Cédula Profesional 3749035 y R.F.C.: LUGL7603127ZA y al Licenciado LEROY ISRAEL HERRERA ALVAREZ con número de Cédula Profesional 9392011 y R.F.C.: HEAL900505LQ0, promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO en contra de las CC. SANDRA DE LA LUZ Y YASMIN DE LA PAZ AMBAS DE APELLIDOS WONG PALMA, quienes pueden ser emplazadas en la calle Jalisco, número 143, entre Limonar y San Diego, de la colonia Tomás Aznar Barbachano, C.P. 24060, de esta ciudad capital y de quienes se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE ACUERDA: 1. Se tiene por presentado al C. LUIS GERARDO MATU CHIQUINI, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la Privada de Veracruz, número 12, entre las calles Revolución y Panamá, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad capital, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 2. Se admiten como asesores técnicos a la Licenciada LAURA LUNA GARCIA con número de Cédula Profesional 3749035 y R.F.C.: LUGL7603127ZA y al Licenciado LEROY ISRAEL HERRERA ALVAREZ con número de Cédula Profesional 9392011 y R.F.C.: HEAL900505LQ0, nombrando como representante común a la primera de las nombradas, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3. Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 49/24-2025/2CID-ED. 4. Glórese al Expediente Principal, la documentación que presenta el promovente para los fines y efectos legales conducentes. 5. De igual manera y por relacionarse con la Constitución de la Servidumbre, con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 511 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado y del 1063 al 1076 y 1103 a 1114 del Código Civil del Estado en Vigor, SE ADMITE EN LA VIA ORDINARIA CIVIL LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, en contra de las CC. SANDRA DE LA LUZ Y YASMIN DE LA PAZ AMBAS DE APELLIDOS WONG PALMA; toda vez que no se está discutiendo sobre la constitución o extinción de la servidumbre sino el reconocimiento de la ya existente. 6. En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario

Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, a fin de que le requiera a las CC. SANDRA DE LA LUZ Y YASMIN DE LA PAZ AMBAS DE APELLIDOS WONG PALMA, quienes pueden ser emplazadas en la calle Jalisco, número 143, entre Limonar y San Diego, de la colonia Tomás Aznar Barbachano, C.P. 24060, de esta ciudad capital, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en sus contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 7. Ahora bien, toda vez que la documentación adjunta al escrito inicial de demandada, excede de las veinticinco fojas, se le hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan las partes; corriéndose traslado a la parte demandada, únicamente con el escrito inicial de demanda, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes. 8. De la lectura de la demanda se aprecia que el promovente solicita el dictado de una medida de protección en razón de los hechos en los que sustenta su acción, siendo los siguientes: "...Toda vez que soy una persona de la tercera edad, ya que cuento con 76 años, lo que acredito con la copia de su credencial de elector y siendo que en mi predio cuento con apiarios y sembradíos de naranja, limón, aguacate, maíz, jícama y otras frutas y verduras, con los cuales me sostengo y mi esposa... ...solicito se autorice la apertura provisional del antiguo camino que siempre me sirvió de servidumbre de paso... ...ya que desde el cierre de este camino he visto mermada mis entradas económicas ya que no puedo sacar mi cosecha, poniendo en riesgo mi vida y mi subsistencia..." Acreditando que es un adulto mayor con la copia de su credencial de elector de la que se puede observar que la fecha de nacimiento es el veintitrés de septiembre del mil novecientos cuarenta y ocho, teniendo la edad de setenta y seis años, sin embargo, es necesario considerar que nos encontramos ante una de las categorías sospechosas y aunque ese solo hecho no implica que deba operar la suplencia de la queja, pues esto

acontece cuando se demuestra que su envejecimiento ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad que realmente le imposibilite acceder de forma efectiva al sistema de justicia, ya que, aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, para otorgarla no basta referir o acreditar que se trata de un adulto mayor, sino que la vulnerabilidad a la que se ha aludido sea demostrada, sin que ello implique pasar por alto presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la acción. Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: -

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de

procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja. Época: Décima Época. Registro: 2011524. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.). Página: 1104.” -

Y en el caso que nos ocupa al ser un adulto mayor de setenta y seis años de edad, y que manifiesta que tiene su sustento en las cosechas sembradas en su predio del cual no puede tener acceso pues las demandadas lo delimitaron con postes de madera y alambre de púas, es procedente aplicar el Protocolo de las Personas Adultas Mayores y los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto la suscrita, en atención a los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y siendo que ésta se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, entre ellos, el derecho a un debido proceso que comprende, entre otros, el seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y considerando la buena fe del actor para garantizar su derecho al trabajo, se dicta como medida provisional hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, que la parte demandada YASMIN DE LA PAZ WONG PALMA y SANDRA DE LA LUZ WONG PALMA autorice y/o permita a favor del actor LUIS GERARDO MATÚ CHIQUINI, la servidumbre de paso en los lotes polígono 1 lote 5 y polígono 1 lote 4, teniendo como referencia de la ubicación y entrada el camino de acceso del predio del actor, la entrada hacia

la Hacienda Tec, ubicada a la vera de la carretera Chiná San Agustín Olá, aproximadamente a cien metros de la entrada a la granja de cocodrilos, por lo que túrnense los presentes autos a la Central de actuarios para notificarle a las ciudadanas YASMIN DE LA PAZ WONG PALMA y SANDRA DE LA LUZ WONG PALMA en su domicilio ubicado en la calle Jalisco, número 143, entre Limonar y San Diego, de la colonia Tomás Aznar Barbachano, C.P. 24060, de esta ciudad capital. -9. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 10. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 11. Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. 12. Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de

que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.-

3. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

5. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA

FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. YASMIN DE LA PAZ WONG PALMA, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 244/24-2025

A LA C. ANGÉLICA BLANCO LOPEZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR LA C. MAXIMA ALICIA SOSA PÉREZ EN CONTRA DEL C. FREDDY DE JESUS MADARIAGA SOSA, DE LA C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR DE LAS NOTARIAS PÚBLICAS 12 Y 40 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DE LA LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guarda el presente expediente;; 2) y con el escrito de la citada ocurrente, mediante el cual solicita el emplazamiento por edictos de la demanda; en consecuencia, se acuerda:

1. En virtud de lo anterior, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la

ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia del domicilio de la C. ANGÉLICA BLANCO LOPEZ; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha, siete de mayo del año dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la C. MAXIMA ALICIA SOSA PÉREZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio No. 207 de la Calle 18 entre Pedro Moreno y Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como asesores técnicos a los Licenciados Enma del Rosario Avila Sosa y Carlos Velueta Alejo, con cédulas profesionales números 10176667 y 7842536 y R. F. C. números AISE690513UV9 y VEAC871126MV3, con los números telefónicos: 9811182857 y 9381076494 y los correos electrónicos: carlos.velueta@hotmail.com y enmavilasosa@gmail.com, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA en contra del C. FREDDY DE JESUS MADARIAGA SOSA quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Calle La Quinta número 26 de la Colonia San José y/o Calle Nardos No. 24 entre Orquideas, Lomas de las Flores II, en esta Ciudad, de la C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, en su carácter de auxiliar de las Notarías Públicas 12 y 40 de este Primer Distrito Judicial, quien puede ser emplazada en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad, de la LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, Titular de la Notaría Pública Número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en la Calle 61 número 13, entre Calle 10 y 12, Zona Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche C.P. 24000, del LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, Titular de la Notaría Pública Número 12 del Primer Distrito Judicial del Estado quien puede ser emplazado en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad, y del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO

DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Calle José Castellot manzana K lote 20 Ah-Kim Pech Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; y de los cuales reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la C. MAXIMA ALICIA SOSA PÉREZ con su escrito de cuenta, en tal virtud se admite como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la predio No. 207 de la calle 18 entre Pedro Moreno y Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. 2) Se admiten como asesores técnicos a los Licenciados Enma del Rosario Avila Sosa y Carlos Velueta Alejo, designando como representante común al primero de los mencionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 49 A y 49 B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -3) En cuanto a los números telefónicos 9811182857 y 9381076494 y los correos electrónicos carlos.velueta@hotmail.com y enmavilasosa@gmail.com, se le hace saber a la promovente que las notificaciones se harán de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV "De las Notificaciones" Título Segundo "Reglas Generales" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4) Fórmese únicamente expediente principal, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGLEX), márkese con el número 244/24-2025/2CID-ED y glósese la documentación original que presenta el ocurrente.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 2070, 2075, 2115, 2117, 2020 y demás aplicables del Código Civil, 1, 3, 12, 16, 26, 29, 30, 38, 259, 261, 262, 266, 267, 271, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, promovido por la C. MAXIMA ALICIA SOSA PÉREZ en contra del C. FREDDY DE JESUS MADARIAGA SOSA, DE LA C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR DE LAS NOTARIAS PÚBLICAS 12 Y 40 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DE LA LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO. -

6) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio al C. FREDDY DE JESUS

MADARIAGA SOSA en el domicilio ubicado en la Calle La Quinta número 26 de la Colonia San José y/o Calle Nardos No. 24 entre Orquideas, Lomas de las Flores II, en esta Ciudad, a la C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, en su carácter de auxiliar de las Notarías Públicas 12 y 40 de este Primer Distrito Judicial, en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad, a la LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, Titular de la Notaría Pública Número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado en el domicilio ubicado en la Calle 61 número 13, entre Calle 10 y 12, Zona Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche C.P. 24000, y al LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, Titular de la Notaría Pública Número 12 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad; haciéndoles entrega únicamente de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Ahora bien, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio para notificar y emplazar a juicio al DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Calle José Castellot manzana K lote 20 Ah-Kim Pech Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega únicamente de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio

para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 11) Ahora bien, toda vez que la documentación adjunta al escrito inicial de demanda, excede de las veinticinco fojas, se le hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan las partes; corriéndose traslado a la parte demandada, únicamente con el escrito inicial de demanda, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

14) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de

dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.-

3. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

5. Acumúlese al presente asunto el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LAM. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.- RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ANGÉLICA BLANCO LOPEZ, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 13/24-2025JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de FRANCISCO PAREDES ZAVALA, quien fuera originario de Palizada, Campeche y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de diciembre de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 44/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 104/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada **OLMER ADOLFO PERALTA LÓPEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.-

LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ .- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 40/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 30/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada **DALILA ESPINOZA AVILA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.-

LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL

CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE .-RÚBRICAS.

EXPEDIENTE 24/25-2026/JAC

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **OMAR HUMBERTO BLUM** MEJIA, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero de 2026.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EXPEDIENTE: 24/25-2026/JAC.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **OMAR HUMBERTO BLUM** MEJIA, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días hábiles para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero de 2026

MARIA CRISTINA AGUILAR URIBE

ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA 40/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 13/25-2026/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUISA ACOSTA JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- - - -

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 41/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 13/25-2026/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUISA ACOSTA JIMENEZ**, QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO)

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

ALBACEA PROVISIONAL

C. ISABEL DEL CARMEN ESTRELLA ACOSTA.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR MARCOS RAMIREZ

SANCHEZ. OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 13 DE ENERO DEL 2026.

M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA

ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **CHEBRERIN VALENCIA SARAO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de diciembre del 2025.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **SILVIA DANIELA JIMENEZ DURAN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 07 DE ENERO DEL 2026.

M. R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.

ROVF721003MCCSLR06.

CED. PROF. 2314821.

R.F.C. ROVF721003MCCSLR06. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 192, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 12 de Febrero del 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Cuarenta y Cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la

Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **ELOISA JIMENEZ CUSTODIO**, denunciado por **CLAUDIA GENOVEVA ZURITA JIMENEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 05 días del mes de enero del 2026.-

ATENTAMENTE

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE

LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS

R.F.C. BOTJ-590824-I53 CED.PROF.No.1739931. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre del **C. CARLOS RAFAEL BARBOSA HEREDIA**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.

CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre del **C. JOSE ALFREDO GONZALEZ GUZMAN**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.

CAPE-5309290A7

CED. PROF.-711491. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **HIPOLITO MOO COLLI**, quien falleció **EL 29 DE JULIO DE 2024**; Denuncia que hizo La Señora **JUANITA DE LOS ANGELES MOO TUN**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 29 de Diciembre de 2025.

LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.

Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la Extinta: **JUANA TUN MIS**, quien falleció **EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; Denuncia que hizo La Señora **JUANITA DE LOS ANGELES MOO TUN**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 29 de Diciembre de 2025.

LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.

Notario Público No. 54.

SASL-5808056Z5. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3263/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de AIDA BRICEIDA CHI POOT**, denunciado por la ciudadana **MARÍA ESTHER CHAN CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término

de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de dos mil veintiséis.

Notario Público número 34

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina

PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Para los efectos del artículo 653 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, manifiesto que en escritura pública número 688 de fecha 20 de junio del año 2022, pasada en esta ciudad, ante la fe del suscrito Notario y en el protocolo de la Notaría Pública Número 87 del Estado de Yucatán a mi cargo, el señor **MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ**, en su carácter de albacea y heredero, denunció la sucesión testamentaria de la señora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN SEGOVIA GUTIERREZ**, la cual tuvo su último domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

El señor **MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ**, reconoció la validez y legitimidad del Testamento Público Abierto otorgado por la señora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN SEGOVIA GUTIERREZ**, según consta en escritura pública número doscientos, de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, otorgado ante la fe de la licenciada **Claudia Ivonne Ceballos Pantoja**, notario noventa y nueve del Estado de Yucatán, en el cual, instituyó como único y universal heredero de todos los bienes de que fuese propietaria al morir a su esposo, señor **MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ** y nombrándolo también como albacea y ejecutor del testamento.

El señor **MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ**, acepta la herencia otorgada a su favor y el cargo de albacea respecto del cual se le discernió y se le encomendó continuar la sucesión y proceder al inventario y avalúo de los bienes relictos.

Lo que hago saber para los fines legales que correspondan.

Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2025.

Than. Y Abog. José Enrique Gutiérrez López. Mdc. Mphi.

Notario Público número 87 del Estado de Yucatán.
RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio

de Guadalupe, mediante escritura pública número **3262/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ANTONIO DE PADUA CHAN CHI**, denunciado por la ciudadana **MARÍA ESTHER CHAN CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de dos mil veintiséis.

Notario Público número 34

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina

PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Lic. **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública núm. Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante Esc. Pub. Num. **2980/2025**, otorgada en esta Cd. San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche con fecha 12/Septiembre/2025, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de JOSE ANGEL GARCIA CALZADA**, denunciado por la C. **OLGA REYES JIMENEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de enero del 2026.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34

LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA

PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio

de Guadalupe, mediante escritura pública número **3261/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de JUAN ANTONIO DE LA CRUZ FRIAS**, denunciado por la ciudadana **DULCE DEL ROSARIO DE LA CRUZ ESCUDERO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de enero de dos mil veintiséis.

Notario Público número 34

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina

PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.

